

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN - Por cuanto la respuesta no cumple con los requisitos y es claro que no se dio en el plazo otorgado / RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN - Debe ser de fondo, clara y precisa a la petición elevada

[C]orresponde a esta Sala de Subsección determinar si, como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia impugnada, se vulneró el derecho fundamental de petición al [actor] por no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud radicada el 16 de agosto de 2016. [A]dierte esta Sala que aunque en su momento, la providencia de primera instancia se ajustó a lo que obraba en el expediente, y con toda razón el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió al amparo del derecho fundamental de petición del accionante, en esta sede de impugnación se introdujeron elementos con los que se pretende revocar dicha decisión, sin embargo la respuesta suscrita por el Director General de Sanidad Militar no cumple con los requisitos señalados previamente, pues no entrega una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada y es claro que no lo hizo en el plazo otorgado. De esta forma, al corroborar que el Director General de Sanidad Militar no actuó en los términos previstos en las normas que regulan el derecho de petición y su respuesta no satisface el derecho de petición elevado, se impone a esta Sala confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó el derecho fundamental mencionado.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 14 / LEY 65 DE 2012 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 13 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 14 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 33 // DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32

NOTA DE RELATORÍA: Respecto al derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P: Alejandro Martínez Caballero. Respecto al proyecto de Ley Estatutaria sobre derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Sobre la regulación del derecho de petición, ver, Corte Constitucional, sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04070-01(AC)

Actor: JUAN CARLOS GALVIS CADAVID

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Decide la Sala, la impugnación formulada por el Vice Almirante CESAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS en su calidad de Director General de Sanidad Militar, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” amparó el derecho fundamental invocado.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de protección del derecho la igualdad, dignidad humana y a la defensa, presentada por la accionante, se fundamenta en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El señor JUAN CARLOS GALVIS CADAVID, señaló que para el 1º de julio de 2016 se encontraba en control médico con un especialista en psiquiatría adscrito al Hospital Militar, sin embargo sin previo aviso le fue cambiado el médico tratante y fue ordenado el traslado de la historia clínica para iniciar el tratamiento.

1.2. A través de escrito radicado el 27 de junio de 2016, el accionante rechazó el traslado y divulgación de la historia clínica sin su previa autorización o la del médico que en un inicio lo estaba tratando, ya que dichos documentos fueron conocidos por la nueva tratante y por diferentes pacientes de psiquiatría que asistieron a una consulta clínica grupal.

1.3. Por la situación descrita el hoy accionante presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que le fueran protegidos los derechos a la dignidad humana y a la intimidad, pero las pretensiones fueron negadas pues se argumentó que la orden de traslado de las historias clínicas correspondían a una auditoría del estado de salud de los militares reclusos en el centro de salud.

1.4. El 16 de agosto siguiente radicó electrónicamente una petición, con el fin de que se le informaran los motivos que llevaron a ordenar una auditoría a su historia clínica y se le expidiera copia del acto administrativo que ordenó dicho

procedimiento. Finalmente señaló que, transcurrieron más de 15 días sin que se le diera respuesta con lo cual se vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

2. PRETENSIONES

Como pretensiones de la acción de tutela solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, es decir que se le dé respuesta a la petición radicada electrónicamente el 16 de agosto de 2016, así mismo determinar quién dio la orden para realizar la auditoría a la historia clínica, y ordenar la apertura de una investigación disciplinaria por los hechos.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 5 de septiembre de 2016, la Sección Segunda – Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la acción de tutela de la referencia, negó la medida provisional solicitada y ordenó notificar al Director General de Sanidad Militar. Así mismo requirió a la parte accionante para que informe si impugnó el fallo de tutela de 12 de agosto de 2016 y para que explique clara y detalladamente cual es la diferencia en las pretensiones de esa acción constitucional y la que hoy nos ocupa. (fols. 29 - 30).

4. INTERVENCIONES

El accionante en cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio allegó escrito en el que señaló que las pretensiones de la tutela presentada con anterioridad son diferentes a las que hoy nos ocupan, además de que la base fáctica recae en hechos totalmente diferentes, en atención a que acá solicitó el amparo del derecho de petición.

5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2016, amparó el derecho fundamental invocado por el señor JUAN CARLOS GALVIS CADAVID.

Al efecto se demostró que el accionante radicó, a través de la plataforma electrónica de peticiones, quejas y reclamos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, una solicitud con el fin de que le fueran aclaradas las circunstancias que llevaron a realizar la auditoría a su historia clínica. Así mismo consideró que la autoridad accionada guardó silencio y no dio respuesta alguna a la solicitud, lo que generó una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Finalmente, amparó el derecho fundamental vulnerado y ordenó que en un término de 48 horas diera respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de agosto de 2016 y acredite el cumplimiento del fallo. Así mismo, llamó la atención al accionante para que no vuelva a presentar acciones constitucionales relacionadas con los hechos y pretensiones correspondientes a este proceso y a la acción de tutela con radicado 2016-03563-00.

6. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Director General de Sanidad Militar, Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, allegó escrito de impugnación. Argumentó que, el señor JUAN CARLOS GALVIS CADAVID no radicó la petición en la entidad accionada, y que tan solo tuvieron conocimiento el 2 de septiembre del año en curso cuando le fue remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EJEPO del Ejército Nacional.

Señaló que, a través de oficio de 13 de septiembre de 2016 se dio respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que considera que en la acción constitucional se evidencia un hecho superado.

Recibido el expediente en el Despacho, sin que se observe causal de nulidad que no invalide, procede la Sala a desatar la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala conocer la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículos 86 de la Constitución Política”, en cuanto estipula que “presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes descritos, corresponde a esta Sala de Subsección determinar si, como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia impugnada, se vulneró el derecho fundamental de petición al señor JUAN CARLOS GALVIS CADAVID por no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud radicada el 16 de agosto de 2016.

3. GENERALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna¹.

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y de otros derechos fundamentales². En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución

¹ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

² Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para lo que al caso interesa, debe aclararse que mediante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que entró en vigor el 2 de julio 2012, reguló en su capítulo I lo concerniente al derecho de petición. Sin embargo, como es sabido, dicha normativa fue declarada inexecutable mediante la sentencia C – 818 del 1º de noviembre de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En atención a ello, la Célula Legislativa aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, No. 227 de 2012 Cámara, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, proyecto que fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951 de 2014, por encontrar su expedición conforme al procedimiento constitucional pertinente. En la actualidad la Ley 1755 de 2015, vigente a partir de 30 de junio del mismo año, sustituyó los artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se reguló el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la ley vigente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde **(i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley**, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición de información general, y diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos (artículo 14 del CPACA) y **(iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario**. De no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación y; en caso de petición de **informaciones**, de excederse el término previsto, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la documentación deberá ser entregada en el término de tres (3) días siguientes, cita el mismo artículo.

Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el

silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que **la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.**

Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el actor no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO Y DEL CASO CONCRETO

Obra en el expediente, copia de la petición radicada por el accionante de manera electrónica el día 16 de agosto de 2016 ante la Dirección General de Sanidad Militar, en la cual le requirió:

“(…) copia fidedigna del acto administrativo, por medio del cual, se ordenó auditoria médica, a mi historia clínica de psiquiatría No. 80’201.167, desde el pasado 27 de junio hasta el día 01 de julio de 2016, por parte de la señora Teniente Coronel AMPARO LÓPEZ PICO.

(…) certificación fidedigna, en donde conste, cuáles fueron los motivos para que mi General, ordenara auditoria médica, a mi historia clínica de psiquiatría (...)

(…) certificación fidedigna, en donde conste, la notificación personal, realizada a este ciudadano, en el cual se le indicaba que se iba a realizar una auditoria médica, a mi historia clínica de psiquiatría (...)

(…) certificación fidedigna en donde conste si la señora Mayor PAULA MARIA VARGAS y la señora ZULMA MARTÍNEZ (Trabajadora social), conforman la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar y como tal, son autoridades en salud, reconocidas ante la ley.”³

Afirmó el actor, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

³ Folio 23 del expediente.

De esta manera, y como quiera que la autoridad demandada no allegó informe alguno al juez que conoció de esta acción en primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protegió el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al Director de Sanidad Militar, dar alcance al petitorio radicado por el actor el 16 de agosto de 2016.

Solamente, en escrito de impugnación, la mencionada autoridad allegó informe a este expediente, asegurando que mediante oficio No. 419761 / MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.5 de 13 de septiembre de 2016, le informó al peticionario que: “verificado con la Subdirección de Salud de esta Dirección General de Sanidad Militar, en ningún momento el señor Mayor General Julio Roberto Rivera Jiménez ordenó auditoria médica a la historia clínica de psiquiatría No. 80201167, adicionalmente por cuanto la historia clínica de los usuarios reposan en los establecimientos de Sanidad Militar, quienes tienen la reserva de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud. (...)”⁴

De igual forma, indicó la entidad que “se pudo evidenciar que el derecho de petición a nombre del señor Juan Carlos Galvis Cadavid, no fue radicado en la Dirección General de Sanidad Militar en tal sentido no podría haberse pronunciado de algo que no conocía.”

Frente a los argumentos allegados por el Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, encuentra la Sala de Subsección que se contradicen respecto a los documentos aportados por el accionante y a la verificación realizada en el sistema de peticiones quejas y reclamos de la página web de la Dirección de Sanidad Militar, en donde se constató que efectivamente el señor Juan Carlos Galvis Cadavid radicó petición el día 16 de agosto de 2016.⁵

De conformidad con lo expuesto, advierte esta Sala que aunque en su momento, la providencia de primera instancia se ajustó a lo que obraba en el expediente, y con toda razón el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió al amparo del derecho fundamental de petición del accionante, en esta sede de impugnación se introdujeron elementos con los que se pretende revocar dicha decisión, sin

⁴ Folios del 75 al 78 del expediente de la acción constitucional.

⁵ <http://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=598> verificado el miércoles 2 de noviembre de 2016 a las 11:47 am.

embargo la respuesta suscrita por el Director General de Sanidad Militar no cumple con los requisitos señalados previamente, pues no entrega una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada y es claro que no lo hizo en el plazo otorgado. la autoridad accionada guardó silencio y no dio respuesta alguna a la solicitud

De esta forma, al corroborar que el Director General de Sanidad Militar no actuó en los términos previstos en las normas que regulan el derecho de petición y su respuesta no satisface el derecho de petición elevado, se impone a esta Sala confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que amparó el derecho fundamental mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **CONFÍRMESE** la sentencia de 13 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que amparó el derecho fundamental vulnerado
2. **NOTIFÍQUESE** por telegrama o por cualquier otro medio expedito.
3. **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ